

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las trece horas del primero de julio de dos mil veintiuno, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del ACUERDO por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2., publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de abril del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes en la sala virtual de videoconferencias del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, los integrantes del Comité de Transparencia reunidos con motivo de la Segunda Sesión Ordinaria 2021. -----

A la presente sesión asisten Salvador Hernández Garduño Titular de la Coordinación Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia e integrante del Comité de Transparencia, -----

Raunel García Montoya, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, y -----

Jaime Plata Quintero, Titular de la División de Recursos Materiales y Servicios Generales, Encargado del Área de la Coordinación de Archivos del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. -----

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Salvador Hernández Garduño sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día.-----

- 1.- Aprobación del orden del día.-----
- 2.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada respecto de las solicitud de información con números de folio **0443000009321**. -----
- 3.- Discusión y, en su caso, aprobación de la clasificación como información reservada respecto de las solicitud de información con números de folio **0443000009621**. -----

J
PA



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO CT/ORD/2/2021/01	Se aprueba por unanimidad el orden del día para la presente sesión.-----
-----------------------------	---

2.- Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000009321**, se requirió lo siguiente:

"Con base en la respuesta otorgada a la solicitud con número 0443000007521, solicito me sea proporcionado de manera digital el avance realizado en cuanto al "Análisis del proyecto de modificación al Estatuto Orgánico con base al proyecto de ampliación de cobertura 2021-2024" (sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la Coordinación de Transmisiones e Ingeniería, que realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, es importante señalar que la solicitud que el ciudadano menciona como antecedente fue atendida por la misma unidad administrativa, por lo tanto es competente para dar respuesta a este nuevo requerimiento de información. Derivado de lo anterior, respondió lo siguiente:

En relación con la información solicitada se hace del conocimiento del solicitante que el análisis sirvió de base para la toma de decisiones de la Coordinación de Transmisiones e Ingeniería, por otro lado, el proyecto de modificación al Estatuto Orgánico es un asunto que se encuentra en proceso de aprobación por parte de la Junta de Gobierno del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por lo que dicha información forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos involucrados en dicho Órgano de Gobierno; concluyéndose entonces que se trata de Información reservada según lo señalado en los Artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por otra parte, del análisis de la información requerida por el ciudadano, se advierte que de entregarse podría influir en la toma de decisiones o en su caso interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación del análisis sometido a deliberación, por lo que solicita se clasifique la información como reservada por un periodo de un (1) año. -----

Derivado de lo anterior se pretenden clasificar como información reservada el *Análisis del proyecto de modificación al Estatuto Orgánico con base al proyecto de ampliación de cobertura 2021-2024, documento que obra en el acervo documental*



Handwritten signature or initials.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

de la Coordinación de Transmisiones e Ingeniería que contienen la siguiente información:-----

- ✓ La información requerida, actualmente es un proyecto, que contiene opiniones, recomendaciones, y puntos de vista del prestador de servicios profesionales adscrito a la Coordinación de Transmisiones e Ingeniería, mismo que será remitido al área competente para integrar el proyecto de Estatuto Orgánico documento que aún no ha sido aprobado por la autoridad suprema del Sistema, es decir, la Junta de Gobierno.
- ✓ Con la reserva temporal de la información, se busca salvaguardar la eficacia de las acciones y procedimientos que desarrolle la Junta de Gobierno del SPR, en el entendido de que todo proceso deliberativo debe desarrollarse alejado de factores que pongan en riesgo su eficacia.

Derivado de lo anterior, tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracción VIII y 110, fracción VIII respectivamente disponen que: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Se puede considerar que de la revisión efectuada se considera necesario clasificar como información reservada, toda vez que no se ha adoptado la decisión definitiva y la versión final del Estatuto no ha sido aprobado por la Junta de Gobierno del SPR.-----

Ahora bien, cabe aclarar que la información se encuentra clasificada como reservada por un periodo mínimo de un (1) año o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por encontrarse en un proceso deliberativo.----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.-----

Riesgo Real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público
- Ponderación de intereses en conflicto. -----

El artículo 15, fracción X de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano señala de manera específica lo siguiente: -----

Artículo 15. La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Sistema y tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

...

X. Aprobar la estructura básica de la organización del Sistema y las modificaciones que procedan a la misma, así como aprobar el Estatuto Orgánico, considerando la propuesta del Presidente;

...

[Énfasis añadido]

Es así que el *Análisis del proyecto de modificación al Estatuto Orgánico con base al proyecto de ampliación de cobertura 2021-2024*, se encuentra actualmente en gestiones para su incorporación en el proyecto de modificación del Estatuto Orgánico, el cual será remitido para aprobación por parte de los integrantes de la Junta de Gobierno del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por lo que aún faltan por desahogarse varios pasos adicionales hasta llegar a la publicación en el medio de comunicación oficial.-----

Por lo que dar la información requerida por el solicitante sin que concluya el proceso señalado, conllevaría a transgredir la Ley de Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, por no contener todos los requisitos para su actual difusión.-----

- Afectación en caso de apertura de la información (riesgo real, demostrable e identificable) y afectación del bien jurídico tutelado.-----

La publicidad de la información en este momento, puede traer como consecuencia que las estrategias y acciones puntuales señaladas en el *Análisis del proyecto de*



Handwritten initials or signature.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

modificación al Estatuto Orgánico con base al proyecto de ampliación de cobertura 2021-2024 elaborado por la Coordinación de Transmisiones e Ingeniería, puedan ser susceptibles de sufrir modificaciones en lo que resta del proceso de dictamen /aprobación y publicación.-----

Por lo que dar a conocer el contenido del *Análisis del proyecto de modificación al Estatuto Orgánico con base al proyecto de ampliación de cobertura 2021-2024*, que se encuentra en un proceso deliberativo como ya se indicó en líneas anteriores, se corre el riesgo de que la información consagrada en dicho documento no sea una versión plenamente consolidada y definitiva, por lo que no se estaría en posibilidad de garantizar un efectivo derecho a la información de acuerdo con lo mandado por el 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindándole, en este momento información no certera.-----

Brindar la información tal y como la requiere el peticionario pondría en riesgo las diligencias faltantes que pueden incidir en el contenido final *del proyecto de modificación al Estatuto Orgánico*, por tanto se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información solicitada, ello en virtud de que, como ya se indicó con la divulgación de la información se pone en riesgo de que la información contenida en dicho documento no sea una versión definitiva, proceso que concluye con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.-----

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, en tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de información reservada, cabe hacer alusión las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación¹: -----

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

¹ Consultable en internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000234.pdf>



[Handwritten signature]

**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021**

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda. 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada. 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; ~ expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o **6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la



Handwritten signature or initials.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental**,- 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido gratuito o de bajo costo; y, **3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos** y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 Y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita **clasificarse como reservada** o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.”

[Énfasis añadido]

Bajo esa tesitura, se puede considerar que los documentos solicitados por el peticionario contienen información reservada, no pueden divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracción VIII, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...***
[...]"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos



[Handwritten signature]

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



[Handwritten signature]

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.



Handwritten signatures and initials.

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En este sentido, el expediente SPR/2S.1/001-2021 que contiene la información solicitada, son considerados información reservada por un periodo de un (1) año **o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.** -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

ACUERDO CT/ORD/2/2021/02	<p>Se CONFIRMA la clasificación como información RESERVADA del expediente SPR/2S.1/002-2021 que contiene el <i>Análisis del proyecto de modificación al Estatuto Orgánico con base al proyecto de ampliación de cobertura 2021-2024</i>, por un periodo de 1 año o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, al amparo de los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----</p> <p>Lo anterior, conforme a las facultades del Comité de Transparencia establecidas en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-----------------------------	--

www.spr.gob.mx

3.- Para desahogar el **tercer punto** del orden del día, el Licenciado Salvador Hernández Garduño expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio **0443000009621**, se requirió lo siguiente:

"Con base en la respuesta otorgada a la solicitud con número 0443000007521, solicito me sea proporcionado de manera digital el avance realizado en cuanto al Revisión, análisis e integración de información para elaborar el Estudio Costo-Eficiencia para el equipamiento de Foros y Cabinas, afín de someter a autorización de la S.H.C.P. la Cartera de Inversión correspondiente" (sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia del SPR solicitó a la Coordinación de Transmisiones e Ingeniería, que realizará una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, es importante señalar que la solicitud que el ciudadano menciona como antecedente fue atendida por la misma unidad administrativa, por lo tanto es competente para dar respuesta a este nuevo requerimiento de información. Derivado de lo anterior, respondió lo siguiente:

Se encuentra en proceso de evaluación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; se trata de Información reservada según lo señalado en el



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

Artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que dicha información forma parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos involucrados.

Por otra parte, del análisis de la información requerida por el ciudadano, se advierte que de entregarse podría influir en la toma de decisiones o en su caso interrumpir, menoscabar o inhibir la implementación del análisis sometido a deliberación, por lo solicita se clasifique la información como reservada por un periodo de un (1) año **o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.** -----

Derivado de lo anterior se pretenden clasificar como información reservada la *Revisión, análisis e integración de información para elaborar el Estudio Costo-Eficiencia para el equipamiento de Foros y Cabinas*, en congruencia con la evolución y avance del Proyecto de ampliación de cobertura en el ejercicio 2021 que contienen la siguiente información:-----

- ✓ Son gestiones que se realizan ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (-SHCP-) para tener una aprobación respecto de un programa de inversión, que forma parte de un presupuesto que se le asigna al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.
- ✓ Dicha gestión implica realizar una serie de pasos, elaborar documentos de trabajo, realizar y presentar cotizaciones del valor estimado de esa inversión, entre otros.
- ✓ La información requerida, actualmente es un proyecto, que contiene opiniones, recomendaciones, y puntos de vista de los prestadores de servicios profesionales, documento que aún no ha sido aprobado por la SHCP..
- ✓ Con la reserva temporal de la información, se busca salvaguardar la eficacia de las acciones y procedimientos que desarrolle la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el entendido de que todo proceso deliberativo debe desarrollarse alejado de factores que pongan en riesgo su eficacia.

Derivado de lo anterior, tanto la Ley General como la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113, fracción VIII y 110, fracción VIII respectivamente disponen que: -----

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

Se puede considerar que de la revisión efectuada se considera necesario clasificar como información reservada, toda vez que se ha adoptado la decisión definitiva y la *Revisión, análisis e integración de información para elaborar el Estudio Costo-Eficiencia para el equipamiento de Foros y Cabinas*, toda vez que la misma no ha sido aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

Ahora bien, cabe aclarar que la información se encuentra clasificada como reservada por un periodo mínimo de un (1) año o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por encontrarse en un proceso deliberativo.-----

Respecto a la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, constitucional, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en las citadas leyes cualquier persona puede tener acceso a la misma que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.-----

Riesgo Real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público
- Ponderación de intereses en conflicto.-----

Es así que la *Revisión, análisis e integración de información para elaborar el Estudio Costo-Eficiencia para el equipamiento de Foros y Cabinas*, se encuentra actualmente en gestiones para su aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que aún faltan por desahogarse varios pasos adicionales hasta llegar a su conclusión.-----

- Afectación en caso de apertura de la información (riesgo real, demostrable e identificable) y afectación del bien jurídico tutelado.-----



A
P

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

La publicidad de la información en este momento, puede traer como consecuencia que las estrategias y acciones puntuales señaladas en la *Revisión, análisis e integración de información para elaborar el Estudio Costo-Eficiencia para el equipamiento de Foros y Cabinas*, puedan ser susceptibles de sufrir modificaciones en lo que resta del proceso de dictamen, aprobación y publicación.-----

Por lo que dar a conocer el contenido de la *Revisión, análisis e integración de información para elaborar el Estudio Costo-Eficiencia para el equipamiento de Foros y Cabinas*, que se encuentra en un proceso deliberativo como ya se indicó en líneas anteriores, se corre el riesgo de que la información consagrada en dicho documento no sea una versión plenamente consolidada y definitiva, por lo que no se estaría en posibilidad de garantizar un efectivo derecho a la información de acuerdo con lo mandado por el 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindándole, en este momento información no certera.-----

Brindar la información tal y como la requiere el peticionario pondría en riesgo las diligencias faltantes que pueden incidir en el contenido final de la *Revisión, análisis e integración de información para elaborar el Estudio Costo-Eficiencia para el equipamiento de Foros y Cabinas*, se encuentra presente y es de mayor gravedad que la negativa de acceso a la información solicitada, ello en virtud de que, como ya se indicó con la divulgación de la información se pone en riesgo de que la información contenida en dicho documento no sea una versión definitiva.-----

No obstante, lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como excepciones la información reservada y la información confidencial, en tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es el relativo a la confirmación de la clasificación de información reservada, cabe hacer alusión las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación²: -----

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las

² Consultable en internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000234.pdf>



**ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021**

excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda. 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada. 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; ~ expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o **6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva.** Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

[Énfasis añadido]

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: **1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental**, 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos** y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 Y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita **clasificarse como reservada** o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal."

[Énfasis añadido]

Bajo esa tesitura, se puede considerar que los documentos solicitados por el peticionario contienen información reservada, no pueden divulgarse, en el caso concreto, refiere a la protección de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, lo cual obedece precisamente a la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger los procesos deliberativos y los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y con ello, el interés público. Lo anterior, a la luz del mandato previsto en el artículo 6o. Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 97, 98, fracciones I, 102, 110, fracción VIII, 118 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo séptimo de los LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, tal y como se lee a continuación: -----

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...***

[...]"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 65. *Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

...

Artículo 97. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos*



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 102. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...



ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

LINEAMIENTOS Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.



[Handwritten signature]

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL 2021

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En este sentido, el expediente SPR/2S.1/001-2021 documento que contiene la información solicitada, son considerados información reservada por un periodo de un (1) año o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación. -----



ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/ORD/2/2021/04</p>	<p>Se CONFIRMA la clasificación como información RESERVADA del expediente SPR/2S.1/001-2021 que contiene la información relativa a la <i>Revisión, análisis e integración de información para elaborar el Estudio Costo-Eficiencia para el equipamiento de Foros y Cabinas,</i> por un periodo de 1 año o cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, al amparo de los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----</p> <p>Lo anterior, conforme a las facultades del Comité de Transparencia establecidas en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
-------------------------------------	---

www.spr.gob.mx

Finalmente, a manera de recomendación el Órgano Interno de Control señala que al momento de revisar los informes de las personas contratadas, vienen de manera general las actividades que realizan; por lo que la sugerencia es plasmar el producto realizado de esa actividad, toda vez que en algunos casos, se redactan de maneras generales o muy ambiguas.

El Licenciado Salvador Hernández Garduño celebra este tipo de comentarios, toda vez que se debe dar un criterio de especificidad al entregable de las personas que se contratan por capítulo 3000, considera también que merece un análisis más puntual, por lo que le solicita al Licenciado Jaime Plata Quintero que fuera de éste Comité en algún momento se pueda analizar el tema y compartir con el Órgano Interno de Control las consideraciones al respecto.



[Handwritten signature]

ACTA CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL
2021

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, a las catorce horas del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES

<p>SALVADOR HERNÁNDEZ GARDUÑO COORDINADOR JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA</p>	
<p>RAUNEL GARCÍA MONTOYA SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p>	
<p>JAIME PLATA QUINTERO TITULAR DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ENCARGADO DEL ÁREA DE LA COORDINACIÓN DE ARCHIVOS DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</p>	

www.spr.gob.mx

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de 2021 del Comité de Transparencia del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

